

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la presente acción de tutela propuesta por **MIGUEL ANGEL PERDOMO VARGAS**, en contra de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.**, Bajo el radicado **2023-429** que correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3052

Santiago de Cali, 09 de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

El señor **MIGUEL ANGEL PERDOMO VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.401.771, interpuso Acción de Tutela en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, por estimar conculcado por parte de dichas entidades el derecho fundamental del debido proceso, derecho a la igualdad, acceso a cargo públicos. Frente a ello, el Despacho encuentra procedente vincular al presente trámite al **MUNICIPIO DE YUMBO-DESPACHO DEL ALCALDE** y a los **DEMÁS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CONVOCATORIA 2435 A 2473 TERRITORIAL 9**.

Ahora bien, con relación a la medida provisional solicitada; conforme el contenido del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, tal figura se encuentra consagrada para evitar la consumación de un perjuicio cierto e inminente de los derechos fundamentales del accionante, justificando el actuar de la protección judicial anticipada a los 10 días de término que establece la norma para decidir de fondo el asunto en sede de tutela. Dispone el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (...) Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible (...). El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...). El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Así las cosas, es preciso indicar que, una vez leída la solicitud de tutela, y la no comparecencia de los documentos requeridos a la parte actora, no se extrae el carácter urgente de la medida provisional solicitada.

En el presente caso, si bien se encuentra mencionada dentro de los hechos de la acción constitucional, que el señor **MIGUEL ANGEL PERDOMO VARGAS**, requiere que se suspenda el proceso de selección 2435 a 2473 Territorial 9, para el cargo con código OPEC 190391, denominación del empleo, Técnico Operativo, código 314, grado 4, no se evidencia alguna situación debidamente acreditada que demuestre el carácter de urgente, ni se observa alguna amenaza que requiera una actuación inminente para salvaguardar los derechos fundamentales de forma anticipada a los 10 días de término que establece la norma para decidir de fondo el asunto en sede de tutela.

El Despacho no desconoce que se trata de una situación de especial atención. Sin embargo, ello será objeto de estudio en la decisión de fondo que se habrá de proferir en el término que establece la norma, motivo por el que no se accederá a la solicitud de medida provisional contenida en el escrito de tutela.

Igualmente, con el fin de garantizar los principios de debido proceso y publicidad, se requerirá a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que publique esta decisión en la página web “ACCIONES CONSTITUCIONALES”, estipulada para el Proceso de Selección de la Convocatoria 2435 a 2473 Territorial 9. La accionada deberá remitir al Despacho los medios de prueba que acrediten la gestión realizada.

Corolario de lo anterior, encontrándose la solicitud constitucional propuesta, conforme a lo establecido en los Decretos 2591 de 1991, y 306 de 1992, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela propuesta por *señor MIGUEL ANGEL PERDOMO VARGAS*, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.401.771, interpuso Acción de Tutela en contra de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**.

SEGUNDO: NO CONCEDER la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el señor **MIGUEL ANGEL PERDOMO VARGAS** con la presente acción, por los motivos expuestos.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción constitucional al **MUNICIPIO DE YUMBO-DESPACHO DEL ALCALDE** y a los **DEMÁS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CONVOCATORIA 2435 A 2473 TERRITORIAL 9**.

CUARTO: REQUERIR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro del término de los DOS (2) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia, proceda a publicar la presente decisión a través de la página web “ACCIONES CONSTITUCIONALES”, establecida para el Proceso de Selección de la Convocatoria 2435 a 2473 Territorial 9. Dentro del mismo término, la accionada deberá remitir al Despacho los medios de prueba que acrediten la realización de la gestión requerida en este numeral.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes sobre la iniciación de la presente actuación procesal de naturaleza constitucional a fin que se pronuncie sobre ella.

SEXTO: OFICIAR con destino a la entidad accionada y vinculadas para que dentro del término de **dos (02)** días siguientes al recibo del oficio respectivo (art. 19 del Decreto 2591 de 1991), se pronuncien frente a la acción formulada, **a través del correo**

Electrónico del Juzgado j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co , so pena de las responsabilidades correspondientes.

SE SOLICITA, certificar acerca de las personas encargadas del cumplimiento de los fallos judiciales y su superior jerárquico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA
El Juez

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e24c4da49b76837e3a00cb8e7d25de0109d4160908fd17d906b23cd4972e53a**
Documento generado en 09/10/2023 05:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>